

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-316/2017

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN
CONFORMADA POR LOS PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO,
ENCUENTRO SOCIAL Y NUEVA ALIANZA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: XAVIER SOTO PARRAO

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad JI/94/2017 y su acumulado JI/126/2017, que confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección de gobernador, correspondiente al XLIV Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nicolás Romero.

Í N D I C E

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	4
RESUELVE	48

R E S U L T A N D O:

- 1 **Antecedentes.** De los hechos narrados por el actor en su demanda, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir al Gobernador del Estado de México para el periodo 2017-2023.
- 3 **B. Cómputo distrital.** El ocho siguiente, el Consejo Distrital Electoral XLIV, con cabecera en Nicolás Romero, Estado de México concluyó el cómputo distrital de la elección de gobernador, el cual arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	17,961
	53,614
	12,958
	1,358
morena	44,584
Candidata Independiente	3,211
Candidato no registrado	128
Votos nulos	4,219
Total	138,033

- 4 **C. Juicio de inconformidad.** El doce de junio, los partidos Acción Nacional y MORENA promovieron juicios de inconformidad, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta del cómputo distrital.
- 5 Dichos medios de impugnación se radicaron con los números JI/94/2017 y JI/126/2017, del índice del Tribunal Electoral del Estado de México.

- 6 **D. Sentencia del Tribunal local.** El treinta de julio, luego de emitir una primera determinación de desechamiento revocada por este Tribunal, la autoridad jurisdiccional del Estado de México dictó sentencia, en el referido expediente, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnada.
- 7 **II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El cuatro de agosto, el partido actor promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia referida previamente.
- 8 **III. Tercera interesada.** Durante la tramitación de los medios de impugnación, la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social compareció como tercera interesada.
- 9 **IV. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró el expediente SUP-JRC-316/2017, mismo que se turnó al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 **V. Radicación, admisión y apertura de incidente.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y ordenó la apertura de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo formulada por el promovente.
- 11 **VI. Sentencia incidental.** El veinticuatro de agosto, esta Sala Superior resolvió la cuestión incidental planteada, en el sentido de declarar infundada la pretensión para realizar nuevo escrutinio y cómputo.
- 12 **VII. Cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

- ¹³ **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral indicado al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un medio de impugnación promovido para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección de gobernador, correspondiente al XLIV distrito electoral local, con cabecera en Nicolás Romero.
- ¹⁴ **SEGUNDO. Causal de improcedencia.** La tercera interesada hace valer como causa de improcedencia la frivolidad de la demanda.
- ¹⁵ La causal de improcedencia hecha valer es **infundada**, con base en lo siguiente.
- ¹⁶ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, pues la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

- 17 Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.
- 18 Esto es así, pues la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede con la demanda presentada, en tanto que en ella se señalan los hechos y agravios encaminados a demostrar que la resolución impugnada no se ajusta a Derecho, por no respetar los principios de exhaustividad y congruencia.
- 19 **TERCERO. Procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1; y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

I. Requisitos generales.

- 20 **A. Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica al actor; se precisa el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica la sentencia impugnada y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer agravios.
- 21 **B. Oportunidad.** Este requisito también se cumple, porque la sentencia impugnada se notificó personalmente al actor el treinta y uno de julio, y la demanda de juicio de revisión constitucional electoral se presentó ante la autoridad responsable el cuatro de agosto siguiente. Por tanto, no existe duda de que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente.

22 **C. Legitimación y Personería.** El promovente tienen legitimación para promover el juicio, por tratarse de un partido político nacional.

23 A su vez, la persona que promueve cuentan con personería, porque se trata de su representante legítimo, al ser quien promovió el juicio de inconformidad al que recayó la sentencia impugnada. Aunado a ello, la personería es reconocida por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado.

24 **D. Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho, pues el promovente fue parte actora en el juicio de inconformidad cuya sentencia ahora se impugna.

25 En ese sentido, es indudable que cuentan con interés jurídico para controvertir la determinación que consideran contraria a sus intereses, sobre la base de que el Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente confirmó el cómputo de la elección de gobernador, realizado por el XLIV consejo distrital electoral local.

26 **E. Definitividad y firmeza.** Se cumple el requisito, porque en la legislación electoral del Estado de México no se prevé ningún medio de impugnación que debiera agotarse, antes de acudir a esta instancia federal.

II. Requisitos especiales.

27 **A. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El requisito en estudio se estima satisfecho, porque el actor señala que la resolución impugnada viola los artículos 1, 6, 7, 9, 14, 16, 17, 35, 41, 99, 105, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

28 **B. Violación determinante.** Este requisito se colma en el presente juicio, toda vez que el actor pretende que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas del XLIV distrito electoral en el Estado de México, por tanto, se considera evidente que las violaciones aducidas colman

la cualidad de ser “determinantes”, pues de quedar demostradas, impactarían en el resultado final de la elección.

- 29 **C. Reparación factible.** De resultar fundados los agravios hechos valer, la reparación solicitada sería material y jurídicamente factible dentro de los plazos electorales, habida cuenta que, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Gobernador electo tomará posesión del cargo, el próximo dieciséis de septiembre.

CUARTO. Análisis derivado de lo resuelto y en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

- 30 En cuanto a los incidentes de nuevo escrutinio y cómputo vinculados al distrito que nos ocupa, la Sala Superior consideró infundada la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en casillas.
- 31 A continuación se presentan los resultados del cómputo distrital realizado por el XLIV Consejo Distrital, los cuales se confirmaron por la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JI/95/2017 y su acumulado JI/126/2017.

Cómputo distrital	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NA	MORENA	ES	PRI-PVEM-NA-ES	PRI-PVEM-NA	PRI-PVEM-ES	PR-NA-ES	PRI-PVEM	PRI-NA	PRI-ES	PVEM-NA-ES	PVEM-NA	PVEM-ES	NA-ES	C.I.	C.N.R	NULOS	TOTAL VOTOS
XLIV	17,961	46,822	12,958	1,358	2,442	1,423	44,584	1,171	350	226	71	80	724	144	97	11	23	12	18	3,211	128	4,219	138,033

QUINTO. Agravios genéricos.

i. Agravio relativo a la legislación aplicable.

- 32 El partido político actor afirma que la autoridad responsable se equivoca en su interpretación, porque el acto reclamado emana de las atribuciones conferidas al INE, relacionadas con la capacitación electoral, la geografía

electoral, el padrón y la lista de electores, así como la ubicación de las casillas.

33 En su concepto, a partir de la participación del INE en el proceso electoral local, es que el Tribunal responsable debió estudiar las causales de nulidad recibida en diversas casillas que prevé el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

34 Este órgano jurisdiccional estima que el agravio expuesto por el actor deviene **infundado** porque tal y como lo decidió el Tribunal responsable, la normatividad aplicable al proceso electoral local es la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como el Código Electoral de dicha entidad federativa.

35 En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de México advirtió que en el medio de impugnación local, el ahora recurrente señaló expresamente como causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, las previstas en distintos incisos del párrafo primero del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

36 Sin embargo, consideró que lo procedente era suplir la deficiencia de los agravios expuestos por el actor de conformidad con el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, ante la cita equivocada de los preceptos jurídicos presuntamente violados, por lo que estimó que las causales de nulidad recibida en casilla hechas valer por MORENA debían analizarse de conformidad con lo establecido por el artículo 402 del mencionado Código Electoral.

37 Así, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido político recurrente, ya que el artículo 116, fracción IV, incisos l) y m) de la Constitución Federal dispone que las Constituciones y Leyes Electorales de las entidades federativas deberán, entre otros, establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y fijar las causales de

nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

- 38 En ese sentido, el artículo 13 de la Constitución del Estado de México dispone que la ley electoral contemplará un sistema de medios de impugnación, en el que se establecerán las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador.
- 39 Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, establece que para realizar el cómputo final de la elección de Gobernador de dicha entidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tendrá a la vista las resoluciones del Tribunal local que declaren la nulidad de votación recibida en una o varias casillas.
- 40 Asimismo, de acuerdo con el artículo 383 del mencionado Código Electoral, el Tribunal Electoral del Estado de México es el órgano público autónomo competente para resolver de forma definitiva las impugnaciones contra los actos y resoluciones del Instituto local.
- 41 Por su parte, el numeral 401 del referido Código Electoral dispone que le corresponde al Tribunal local resolver sobre la nulidad de la votación recibida en casilla.
- 42 Así, el artículo 402 del propio Código establece los supuestos en los que la votación recibida en una casilla será nula.
- 43 De la legislación descrita, se advierte que el análisis hecho por el Tribunal responsable de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla se ajustó a la normativa aplicable al proceso electoral para la renovación del titular del Ejecutivo del Estado de México.
- 44 En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la normativa aplicable al proceso electoral en

dicha entidad federativa es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que esta aplica únicamente en elecciones federales, pues como se vio, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, la legislación aplicable para el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla durante los procesos electorales para la elección de Gobernador en el estado de México es el Código Electoral del Estado de México.

ii. Agravios relacionados con el Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC).

45 El recurrente plantea que el Tribunal Electoral indebidamente omitió el estudio de sus agravios relacionados con la alegada manipulación de votos en el *Cómputo Distrital* mediante la utilización del *Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo*.¹

46 Los agravios devienen en **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra.

47 En efecto, conforme a lo razonado por la autoridad responsable en el juicio de inconformidad, particularmente en el apartado intitulado “*Agravio sobre la sumatoria y resta del Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC)*”, el Tribunal Electoral sí analizó los agravios formulados por MORENA a partir de tres bloques temáticos:

a) En relación con las presuntas sumas automáticas del SICRAEC que manipularon los resultados del cómputo distrital y sobre la presunta inconsistencia entre el SICRAEC y el PREP.

- El Tribunal Electoral del Estado de México razonó que el SICRAEC es una herramienta auxiliar para identificar el número y las casillas que son susceptibles de ser recontadas. Dicha herramienta tiene el objetivo de normar el desarrollo de las sesiones de cómputo distritales, además de contribuir a la planificación de la misma y

¹ En adelante SICRAEC.

considerar los recursos y elementos que serán utilizados en éstas y los distintos escenarios que puedan presentarse el miércoles siguiente al día de la elección.

b) Presuntas discrepancias entre el SIJE y el SICRAEC respecto al número de representantes de partido registrados en las mesas directivas de casilla.

- Respecto al planteamiento relativo a que las inconsistencias entre el SICRAEC y el SIJE² demuestran que existieron un número importante de casillas en las que votaron más representantes de partidos políticos, lo cual evidenció la existencia de votos adicionales o mal computados; el Tribunal Electoral del Estado de México, señaló que, opuestamente a lo señalado por MORENA, el SIJE no contiene información vinculante aunado a que MORENA tampoco acreditó que las alegadas inconsistencias entre los dos sistemas de información trascendieron a los resultados electorales finales.

c) Existencia de error y dolo en los datos consignados en diversas casillas.

- Finalmente, respecto al agravio de MORENA relacionado con la presunta existencia de error o dolo en diversas casillas que sí identificó en el juicio de inconformidad, respecto de las cuales afirmó que quedaba evidenciada la existencia de casillas en las que se encontraron más votos de representantes de los partidos políticos que votos de ciudadanos; el Tribunal responsable razonó que al haber un número similar o superior de votación de representantes de partidos, tal situación correspondía a un dato inverosímil que encontraba justificación en un mal llenado de las actas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla. Sin embargo, tal presunta irregularidad

² Sistema de Información de la Jornada Electoral en adelante SIJE.

quedaba subsanada a partir de la coincidencia entre otros rubros fundamentales.

- 48 Con base en las anteriores consideraciones queda evidenciado que, contrario a lo señalado por MORENA, la sentencia impugnada sí se pronunció sobre: **(i)** la alegada manipulación de votos en el *Cómputo Distrital* mediante la utilización del SICRAEC, **(ii)** la supuesta utilización del SICRAEC para incidir, manipular e incluso sustituir el cómputo distrital y **(iii)** la presunta omisión de analizar la alteración de votos por recepción la atípica de representantes de partidos políticos en aquellas casillas que se identificaron en la demanda del juicio de inconformidad.
- 49 En ese sentido, no le asiste la razón al actor cuando alega la omisión del Tribunal Electoral local de analizar la totalidad de los agravios, pues como se ha evidenciado, sí analizó cada uno de sus planteamientos y ofreció razones por las cuales no se acreditaban las irregularidades.
- 50 Ahora bien, respecto a la manifestación que reitera MORENA en relación a que la utilización del SICRAEC incidió para manipular el cómputo distrital, tal planteamiento deviene en **inoperante** pues se trata de una afirmación vaga, genérica y reiterativa, la cual no es suficiente para desvirtuar las consideraciones que la autoridad responsable tuvo para sostener que: **(i)** los sistemas SICRAEC, PREP o SIJE se utilizaron como herramientas de difusión de información y de apoyo que no tuvieron incidencia alguna en los resultados electorales definitivos y que **(ii)** MORENA no logró acreditar que dichos sistemas de información hubieran afectado los resultados de los cómputos distritales.

SEXTO. Causales de nulidad en la votación. El actor tiene la pretensión de que se revoque la resolución impugnada, porque en su concepto, fue indebido que el Tribunal responsable confirmara el cómputo de la elección de gobernador, realizado por el Consejo Distrital Electoral.

51 **Universo de causas de impugnación.** En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el partido actor plantea la nulidad de la votación recibida en **doscientas treinta y cinco casillas.**

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.																
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XI).						
1.	653	C2				X														
2.	1035	C3				X														
3.	1038	C1				X														
4.	1052	C3				X														
5.	1053	C1				X														
6.	1068	C1				X														
7.	1069	B				X														
8.	1079	C2				X														
9.	1080	C1				X														
10.	1080	C2				X														
11.	3723	B									X									
12.	3723	C1								X										
13.	3723	C3								X	X									
14.	3723	C4								X			X							
15.	3723	C5								X										
16.	3724	C1								X										
17.	3724	C2								X										
18.	3725	B								X										X
19.	3725	C1								X			X							
20.	3725	C2																		X
21.	3726	C1									X	X								X
22.	3726	C2								X	X		X							
23.	3726	C3									X	X								X
24.	3726	C4																		X
25.	3727	B								X			X							X
26.	3727	C1									X									
27.	3728	C1									X									
28.	3728	C2								X										X
29.	3728	C3							X		X		X							X
30.	3728	C4																		X
31.	3728	C5									X									X

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.										
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XI).
32.	3728	C6								X				
33.	3728	C7								X				X
34.	3728	C9												X
35.	3728	C10								X				
36.	3728	C13												X
37.	3729	C1												X
38.	3729	C2						X						X
39.	3730	C1										X		X
40.	3730	C2							X			X		
41.	3730	C3								X				
42.	3731	B							X					X
43.	3731	C3								X				X
44.	3732	B							X					
45.	3732	C2						X						X
46.	3733	B												X
47.	3733	C2												X
48.	3733	C3												X
49.	3733	C4												X
50.	3734	B								X				
51.	3734	C1								X				
52.	3734	C2												X
53.	3734	C4												X
54.	3734	C5							X	X		X		
55.	3735	B							X	X				
56.	3735	C2							X			X		
57.	3736	B												X
58.	3736	C2								X				
59.	3736	C3								X				
60.	3737	C1												X
61.	3738	B							X		X	X		X
62.	3738	C1												X
63.	3738	C2												X
64.	3738	S1						X						X
65.	3739	C2												X
66.	3740	C1						X			X			X
67.	3740	C4							X					

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.													
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XI).			
68.	3740	C5						X									X
69.	3741	B		X											X		X
70.	3741	C1								X							X
71.	3741	C2						X									X
72.	3741	C3															X
73.	3741	C4								X							X
74.	3741	C5															X
75.	3741	C6									X						
76.	3741	C7															X
77.	3742	B								X							
78.	3742	C2								X	X			X			X
79.	3742	C3						X	X					X			X
80.	3742	C4						X	X					X			X
81.	3743	B															X
82.	3743	C1															X
83.	3743	C2															X
84.	3743	C3										X	X				X
85.	3744	B								X	X			X			
86.	3745	B								X							
87.	3745	C2															X
88.	3746	B															X
89.	3748	B															
90.	3748	C1								X	X			X			
91.	3750	B									X						
92.	3750	C1						X				X					X
93.	3751	E1									X						
94.	3751	E1 C2											X				
95.	3752	B								X				X			
96.	3752	C1								X				X			X
97.	3752	C2								X							
98.	3752	E1 C1															X
99.	3753	B												X			
100.	3753	C2									X						X
101.	3755	C1								X	X						X
102.	3755	C2								X							X
103.	3755	C3								X	X			X			X

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.											
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XI).	
104.	3757	B									X				X
105.	3757	C2								X					
106.	3758	B							X	X					
107.	3758	C2							X	X					X
108.	3759	B						X							X
109.	3759	C1						X							X
110.	3759	C2							X			X			
111.	3760	C4								X					X
112.	3761	B							X	X					
113.	3761	C1							X						X
114.	3761	C2							X			X			X
115.	3761	C3													X
116.	3761	C4							X						X
117.	3761	E1							X			X			
118.	3761	E1 C2			X				X						X
119.	3762	B													X
120.	3762	C1						X							X
121.	3763	B							X	X		X			X
122.	3763	C1							X						X
123.	3764	B							X			X			X
124.	3765	B							X			X			
125.	3765	C2							X						X
126.	3766	C1								X					X
127.	3766	C2						X							X
128.	3766	C3						X							X
129.	3767	B							X	X					X
130.	3767	C2							X	X		X			X
131.	3768	B	X							X					
132.	3768	C2	X							X		X			X
133.	3769	B							X						X
134.	3769	C1													X
135.	3770	B								X					X
136.	3770	C1								X					X
137.	3770	C2										X			X
138.	3771	C1													X
139.	3771	C2						X			X				X

	CASILLA	Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.											
			Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XI).	
140.	3771	C3								X				X
141.	3771	C4												X
142.	3772	B						X			X			X
143.	3774	B												X
144.	3774	C1		X									X	X
145.	3774	C3							X		X			X
146.	3775	B						X						X
147.	3775	C2												X
148.	3775	C3						X	X			X		X
149.	3775	C5												X
150.	3776	B							X					X
151.	3776	C2												X
152.	3776	C3												X
153.	3776	C4									X			X
154.	3776	C6							X	X				X
155.	3776	C7							X					X
156.	3777	C1						X		X				X
157.	3778	B						X		X				X
158.	3778	C1												X
159.	3779	C1										X		X
160.	3780	B								X				X
161.	3780	C2								X				X
162.	3781	C1								X				
163.	3781	C2												X
164.	3782	C1			X			X	X		X	X		X
165.	3783	B										X		
166.	3783	C1						X	X	X				X
167.	3786	B							X		X	X		X
168.	3787	B								X				X
169.	3787	C1								X				X
170.	3787	C2								X				X
171.	3787	C4							X	X		X		
172.	3788	C1									X			X
173.	3788	C2									X			X
174.	3788	C3												X
175.	3789	B							X		X			X

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.										
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XI).
176.	3791	C2							X	X	X			X
177.	3791	C4							X	X				
178.	3792	C1							X					
179.	3792	C2							X	X		X		
180.	3792	C7							X			X		X
181.	3792	C11								X				
182.	3793	C1							X	X				X
183.	3793	C3								X				X
184.	3794	B												X
185.	3794	C1												X
186.	3794	C2								X				
187.	3794	C3												X
188.	3794	C4										X		X
189.	3796	B		X				X			X		X	X
190.	3799	B						X						X
191.	3799	C1	X									X		
192.	3799	C2												X
193.	3800	C1												X
194.	3800	E1						X		X				X
195.	3800	E1 C1								X	X			X
196.	3802	B									X			X
197.	3802	C1						X						X
198.	3802	C2								X				
199.	3804	E1							X					
200.	3804	E1 C2										X		
201.	3804	C3								X				X
202.	3804	C5								X				
203.	3807	C2							X					
204.	3808	B						X			X			X
205.	3808	C3						X	X			X		X
206.	3808	C4								X				X
207.	3808	C5							X					X
208.	3809	C1										X		
209.	3809	C3												X
210.	3810	B												X
211.	3810	C1												X

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.										
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XI).
212.	3810	C2						X			X			X
213.	3811	B								X				X
214.	3811	C1												X
215.	3812	B						X		X	X			X
216.	3812	C1								X				
217.	3813	B								X				
218.	3813	C1												X
219.	3813	C2							X					
220.	3813	C3							X					
221.	3813	C4								X				
222.	3813	C5							X					X
223.	3815	C1							X	X		X		
224.	3816	B							X	X		X		
225.	3816	C1							X	X	X			X
226.	3816	C2										X		
227.	3817	B												X
228.	3818	B								X				
229.	3819	B								X				X
230.	3821	B								X				
231.	3821	C1	X											X
232.	3821	C3												X
233.	3822	C2								X				X
234.	3822	C4							X			X		
235.	4328	C2				X								
Total de casillas			4	3	0	13	0	31	78	79	24	47	3	155

52 **Estudio de las casillas.** Esta Sala Superior considera que los planteamientos deben desestimarse conforme a lo siguiente:

Causa por la que se desestima la pretensión	Casillas desestimadas
Apartado I. Casillas anuladas por el Tribunal Local.	0
Apartado II. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local o que fueron impugnadas por otra causa en el juicio local.	15

Causa por la que se desestima la pretensión	Casillas desestimadas
Apartado III. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.	220

Apartado I. Casillas anuladas por el Tribunal Local.

53 En el juicio de inconformidad no se actualizó alguna causal de nulidad de votación recibida en casilla.

Apartado II. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local o que fueron impugnadas por otra causal.

54 Las siguientes casillas se desestiman, porque no fueron impugnadas en el juicio de inconformidad o que fueron impugnadas por otra causa en el juicio local y, por tanto, el Tribunal responsable estuvo materialmente imposibilitado para pronunciarse al respecto.

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.										Total			
				Instalar casilla en lugar distinto. (Fr. I).	Instalar en hora distinta (Fr. II).	Violencia física, presión o coacción (Fr. III).	Existir cohecho o soborno sobre funcionarios o electores. (Fr. IV)	Permitir sufragar sin credencial (Fr. V).	Recibir la votación en fecha distinta (Fr. VI).	Recepción o cómputo por persona distinta (Fr. VII).	Impedir el acceso o expulsar a representantes (Fr. VIII).	Error o dolo en el cómputo (Fr. IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (Fr. X).		Irregularidades graves. (Fr. XII).		
1.	653	C2				X											
2.	1035	C3				X											
3.	1038	C1				X											
4.	1052	C3				X											
5.	1068	C1				X											
6.	1069	B				X											
7.	1079	C2				X											
8.	1080	C1				X											
9.	1080	C2				X											
10.	3761	E1 C2				X											
11.	3768	B	X														
12.	3768	C2	X														

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.											Total
				Instalar casilla en lugar distinto. (Fr. I).	Instalar en hora distinta (Fr. II).	Violencia física, presión o coacción (Fr. III).	Existir cohecho o soborno sobre funcionarios o electores. (Fr. IV)	Permitir sufragar sin credencial (Fr. V).	Recibir la votación en fecha distinta (Fr. VI).	Recepción o cómputo por persona distinta (Fr. VII).	Impedir el acceso o expulsar a representantes (Fr. VIII).	Error o dolo en el cómputo (Fr. IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (Fr. X).	Irregularidades graves. (Fr. XII).	
13.	3782	C1				X									
14.	3821	C1	X												
15.	4328	C2				X									
Total de casillas			3	0	0	12	0	0	0	0	0	0	0	0	15

Apartado III. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.

1. Omisión de estudiar diversas casillas, cuya votación se solicitó anular.

55 El actor aduce que la autoridad responsable violó el principio de exhaustividad, pues omitió pronunciarse sobre la siguiente casilla respecto de la cual solicitó la nulidad de la votación recibida en ella.

56 La casilla que, según el actor, la responsable dejó de analizar es la siguiente:

Casilla	
1	3799 C1

57 El agravio es **fundado**.

58 Del análisis a la demanda del juicio de inconformidad presentado por el partido político actor ante la autoridad responsable, se aprecia MORENA señaló como causa de nulidad en dicha casilla haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos.

59 Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de México al analizar dicha causal de nulidad de votación, omitió estudiar la señalada mesa directiva de casilla.

60 En consecuencia, esta Sala Superior considera que la responsable fue omisa en analizar la citada casilla, la cual será objeto de estudio en el apartado correspondiente de la presente ejecutoria.

2. Instalación de la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado por el Consejo Electoral.

61 MORENA reclama que le causa perjuicio el estudio que realizó el Tribunal responsable al desestimar su petición de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, en las que alegó se acreditaba la causal dispuesta en la fracción I, del artículo 402, del Código Electoral local³; al haberse instalado los centros de votación en lugares distintos a los previamente determinados por la autoridad administrativa electoral.

62 Refiere el actor que el órgano jurisdiccional estatal no realizó un estudio exhaustivo de las pruebas allegadas a la demanda, tales como las actas de inicio de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como los escritos de incidente en las siguientes casillas:

No.	Casilla
1.	3741 B
2.	3774 C1
3.	3796 B

63 Es **infundado** el reclamo de MORENA.

64 Contrario a lo que sostiene el partido recurrente, el tribunal local analizó la petición de nulidad de tres casillas, por la causal en comento.

65 En efecto, el tribunal local contrastó, en un cuadro comparativo, la información contenida en la última publicación del encarte, relativa al lugar de

³ **Artículo 402.** La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:
I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en distinto lugar al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente.
[...]

instalación de las casillas controvertidas; con el lugar en donde se ubicaron los centros de votación, referidos por los funcionarios de las mesas, en las actas de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo.

- 66 A su vez, el órgano jurisdiccional incluyó la información vinculada con el lugar de instalación de las casillas, que se pudiera obtener de las hojas de incidentes y demás documentación del centro de votación.
- 67 La apreciación de las documentales públicas recién referidas permitieron concluir al tribunal local que, si bien los datos asentados en las actas de la casilla eran parcialmente coincidentes con la dirección indicada en el encarte, ello no era suficiente para actualizar la causal de nulidad de la votación debido a que las inconsistencias obedecieron a que los funcionarios de la mesa asentaron de manera incompleta la información correspondiente al lugar en donde fueron instaladas las casillas.
- 68 Por lo anterior esta Sala Superior considera que contrario a lo sostenido por el actor, el tribunal responsable sí valoró las pruebas ofrecidas en el juicio de inconformidad, distinto es que no las haya apreciado como lo sostiene MORENA, situación que no es controvertida por el actor.

3. Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.

- 69 En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, MORENA argumenta lo siguiente:
- Contrario a lo que sostuvo la responsable, el actor sí aportó pruebas para demostrar las irregularidades.
 - La autoridad demandada debió considerar el aspecto cualitativo de determinancia pues, en el caso, permitir a ciudadanos votar sin credencial o sin estar en el listado nominal es, por sí sola, una

situación que vulnera de forma grave y sistemática el principio constitucional de legalidad⁴.

- En el caso, la determinancia se encontraba acreditada, pues si bien las irregularidades no eran capaces de revertir los resultados individualmente la casilla correspondiente, sí lo son para el resultado final de la elección⁵.

70 Tales reclamos los relaciona con la nulidad solicitada respecto de las siguientes casillas:

No.	Casilla
1.	3728 C3
2.	3729 C2
3.	3732 C2
4.	3738 S1
5.	3740 C1
6.	3740 C5
7.	3741 C2
8.	3742 C3
9.	3742 C4
10.	3750 C1
11.	3759 B
12.	3759 C1
13.	3762 C1
14.	3766 C2
15.	3766 C3
16.	3771 C2
17.	3772 B
18.	3775 B
19.	3775 C3
20.	3777 C1
21.	3778 B
22.	3782 C1
23.	3783 C1
24.	3796 B
25.	3799 B
26.	3800 E1
27.	3802 C1
28.	3808 B
29.	3808 C3
30.	3810 C2
31.	3812 B

⁴ Lo anterior con apoyo en las tesis XXX/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA"; y XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".

⁵ Ello de conformidad con la tesis XVI/2003, de rubro: "DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)".

- 71 Primeramente, respecto a las pruebas el agravio es **infundado**, pues se advierte que el enjuiciante parte de una idea incorrecta, relativa a que el Tribunal responsable estimó que no se aportaron medios para acreditar las irregularidades alegadas.
- 72 Sin embargo, del análisis de la sentencia, se observa que la autoridad local consideró que en dos casillas, si bien quedó acreditado que votaron personas sin contar con credencial o sin estar en el listado, en ningún caso la irregularidad es determinante; y respecto a cuatro casillas, consideró que de los hechos narrados no se desprendía alguna circunstancia concreta que llevara a concluir que se permitió votar a un número identificable de ciudadanos que no tenían derecho de hacerlo.
- 73 Esto es, a juicio del Tribunal local, las alegaciones del actor no ponían de manifiesto la verificación de la conducta que sanciona la causal invocada; por tanto, la inoperancia que decretó no se basó sobre una ausencia de pruebas, sino sobre una argumentación deficiente.
- 74 Ahora bien, el disenso relativo al estudio de la determinancia cualitativa se estima **infundado**.
- 75 En efecto, para establecer la entidad de la trascendencia que una irregularidad tiene o puede tener sobre los resultados de una votación, es posible analizar dos aspectos: el cuantitativo y el cualitativo.⁶
- 76 El análisis del aspecto cuantitativo es preferente en aquellos casos en donde la naturaleza de la anomalía o violación permita conocer el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular con motivo de la violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la casilla o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y segundo lugar.

⁶ Al respecto, véase la tesis XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD". Publicada en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

- 77 En el caso, MORENA invocó la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 402, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, consistente en que se permitió sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores.
- 78 La irregularidad que se denuncia a través de esta causal, es posible traducirla en un dato objetivo —en un valor numérico—, esto es, un número determinado de votos, el cual permite saber con precisión si, de no haber acontecido, el resultado de la votación recibida en la casilla podría haber sido distinto.
- 79 En la sentencia impugnada, el Tribunal responsable dispuso que, en las casillas en las que se acreditó que votaron personas que no debían hacerlo, en ninguna de ellas se surtía la determinancia cuantitativa.
- 80 El actor no controvierte el contraste numérico realizado por la responsable; únicamente argumenta que debía analizarse el aspecto cualitativo, derivado de que los hechos acreditados suponen una trasgresión al principio de legalidad.
- 81 Sin embargo, por la naturaleza de la infracción que se reclama, el análisis de determinancia cuantitativo es preferente, sin que se advierta la necesidad de realizar una reflexión en lo concerniente al aspecto cualitativo, pues con la información que se obtuvo de las constancias que obran en autos, fue posible para la autoridad responsable establecer un número cierto de votos anómalos, y determinar si estos representaban una cantidad suficiente que pusieran en duda el resultado de la votación en cada casilla.
- 82 Asimismo, el enjuiciante no aporta elementos a partir de los cuales esta Sala Superior pueda efectuar un análisis sobre la determinancia cualitativa, ya que se limita a decir que se trata de una afectación grave y sistemática.
- 83 Finalmente, MORENA argumenta que la determinancia se encontraba acreditada, pues las irregularidades acreditadas si bien no traían consigo el

cambio de ganador en la casilla, eran capaces de revertir el resultado final de la elección.

84 El agravio es **infundado**.

85 En efecto, la tesis XVI/2003 establece que una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte.

86 Asimismo, de la misma se desprende que no es posible acumular presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni comunicar los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.⁷

87 En el caso, las irregularidades acreditadas en el juicio de inconformidad local de modo alguno pueden generar el cambio de ganador de la elección, pues en ningún caso, la votación emitida de forma irregular en cada casilla rebasa la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección.

88 Asimismo, como se explicó, no es válido sumar las irregularidades encontradas en cada una de las casillas para decretar la nulidad de las mismas.

4. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

89 El actor aduce que le causa agravio que la responsable haya desestimado el estudio de la causal de nulidad de votación en estudio, respecto de las siguientes casillas:

⁷ Véase el SUP-JRC-369/2010. Además, véase la Jurisprudencia 21/2000, de rubro: "SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.

No.	Casilla
1.	3723 C1
2.	3723 C3
3.	3723 C4
4.	3723 C5
5.	3724 C1
6.	3724 C2
7.	3725 B
8.	3725 C1
9.	3726 C2
10.	3727 B
11.	3728 C2
12.	3730 C2
13.	3731 B
14.	3732 B
15.	3734 C5
16.	3735 B
17.	3735 C2
18.	3738 B
19.	3740 C4
20.	3741 C1
21.	3741 C4
22.	3742 B
23.	3742 C2
24.	3742 C3
25.	3742 C4
26.	3744 B
27.	3745 B
28.	3748 C1
29.	3752 B
30.	3752 C1
31.	3752 C2
32.	3755 C1
33.	3755 C2
34.	3755 C3
35.	3758 B
36.	3758 C2
37.	3759 C2
38.	3761 B
39.	3761 C1
40.	3761 C2
41.	3761 C4
42.	3761 E1
43.	3761 E1 C2
44.	3763 B
45.	3763 C1
46.	3764 B
47.	3765 B
48.	3765 C2
49.	3767 B
50.	3767 C2
51.	3769 B
52.	3774 C3
53.	3775 C3
54.	3776 B
55.	3776 C6

56.	3776 C7
57.	3782 C1
58.	3783 C1
59.	3786 B
60.	3787 C4
61.	3789 B
62.	3791 C2
63.	3791 C4
64.	3792 C1
65.	3792 C2
66.	3792 C7
67.	3793 C1
68.	3804 E1
69.	3807 C2
70.	3808 C3
71.	3808 C5
72.	3813 C2
73.	3813 C3
74.	3813 C5
75.	3815 C1
76.	3816 B
77.	3816 C1
78.	3822 C4

- 90 El disenso resulta **inoperante**.
- 91 Ello, porque los argumentos del actor no controvierten las consideraciones plasmadas en la sentencia combatida mediante las cuales se desestima la actualización de la causa de nulidad que nos ocupa.
- 92 Como se puede apreciar en la resolución reclamada, la responsable se pronunció puntualmente sobre las casillas en cuestión; por su parte, el actor ante esta instancia solo se limita a señalar en forma genérica que se recibió la votación en horario distinto al señalado por la ley; la instalación anticipada de casilla debe ser determinante; constituye una irregularidad el que se demuestre que alguna casilla fue cerrada a las diecisiete horas el día de la jornada electoral antes de que emitieran su sufragio la totalidad de los electores inscritos en el listado nominal de la sección, y el que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley permite presumir que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar.

93 Los anteriores argumentos no controvierten de manera frontal lo señalado por el tribunal responsable, puesto que se limitan a realizar afirmaciones genéricas que por sí mismas son insuficientes para combatir eficazmente las razones emitidas por la responsable.

5. La recepción o el cómputo de la votación se realizó por personas u órganos distintos a los facultados en ley.

94 Respecto de un grupo de setenta y nueve casillas, MORENA alega que el tribunal responsable se limitó a sostener que los funcionarios que las integraron se encontraban en el Encarte pero omitió analizar si dichas personas asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral, mismas que se enumeran a continuación:

No.	Casilla
1.	3723 B
2.	3723 C3
3.	3726 C1
4.	3726 C2
5.	3726 C3
6.	3727 C1
7.	3728 C1
8.	3728 C3
9.	3728 C5
10.	3728 C6
11.	3728 C7
12.	3728 C10
13.	3730 C3
14.	3731 C3
15.	3734 B
16.	3734 C1
17.	3734 C5
18.	3735 B
19.	3736 C2
20.	3736 C3
21.	3741 C6
22.	3742 C2
23.	3744 B
24.	3748 C1
25.	3750 B
26.	3751 E1
27.	3753 C2
28.	3755 C1
29.	3755 C3
30.	3757 C2
31.	3758 B

32.	3758 C2
33.	3760 C4
34.	3761 B
35.	3763 B
36.	3766 C1
37.	3767 B
38.	3767 C2
39.	3768 B
40.	3768 C2
41.	3770 B
42.	3770 C1
43.	3771 C3
44.	3776 C6
45.	3777 C1
46.	3778 B
47.	3780 B
48.	3780 C2
49.	3781 C1
50.	3783 C1
51.	3787 B
52.	3787 C1
53.	3787 C2
54.	3787 C4
55.	3791 C2
56.	3791 C4
57.	3792 C2
58.	3792 C11
59.	3793 C1
60.	3793 C3
61.	3794 C2
62.	3800 E1
63.	3800 E1 C1
64.	3802 C2
65.	3804 C3
66.	3804 C5
67.	3808 C4
68.	3811 B
69.	3812 B
70.	3812 C1
71.	3813 B
72.	3813 C4
73.	3815 C1
74.	3816 B
75.	3816 C1
76.	3818 B
77.	3819 B
78.	3821 B
79.	3822 C2

95 Los agravios devienen en **inoperantes** en una parte e **infundados**. La calificativa obedece a que MORENA formula afirmaciones genéricas que no tienden a evidenciar en cada caso particular la integración indebida. Por otra parte, los planteamientos que formula el actor no constituyen un actuar

indebido de la responsable que tuvieran como consecuencia la nulidad de la votación recibida en casilla.

- ⁹⁶ La inoperancia del agravio deriva de que el actor formula agravios genéricos, vagos e imprecisos respecto de casillas que no son identificadas en la demanda y respecto de las cuales no evidencia frontalmente al funcionario o funcionarios de la mesa directiva de casilla que se encontraban en la hipótesis que asegura actualizaba la recepción de la votación por persona no autorizada.
- ⁹⁷ En esa medida, si MORENA se limitó a señalar de manera genérica diversos supuestos que a su juicio debieron ser resueltos de diferente manera sin precisar las condiciones individuales de las mesas directivas de casilla en las que subsiste la irregularidad que afirma ocurrió, resulta incuestionable que esta Sala Superior pueda sustituirse en la voluntad del actor y desprender el agravio en cada caso en particular del universo de casillas que analizó el tribunal responsable.
- ⁹⁸ En otro orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior resulta infundado el agravio relativo a que respecto setenta y nueve casillas, el tribunal responsable se limitó a sostener que los funcionarios que las integraron se encontraban en el Encarte pero se omitió analizar si dichas personas asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral.
- ⁹⁹ En esa tesitura, al no ser una irregularidad lo alegado por MORENA, conforme la hipótesis legal de nulidad de la votación recibida en casilla, dispuesta en la fracción VII, del artículo 402, del Código Electoral local,⁸ lo procedente es confirmar, en lo que fue objeto de impugnación lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México.

⁸

6. Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, sin causa justificada.

¹⁰⁰ MORENA argumenta que el Tribunal local no realizó un estudio exhaustivo de las pruebas, pues del material que obra en el expediente, entre el que se encuentran las actas de inicio de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, actas de incidentes y listas nominales se acredita la nulidad consistente en impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, en relación con las siguientes veinticuatro casillas:

No.	Casilla
1.	3726 C1
2.	3726 C3
3.	3738 B
4.	3740 C1
5.	3743 C3
6.	3750 C1
7.	3757 B
8.	3771 C2
9.	3772 B
10.	3774 C3
11.	3776 C4
12.	3782 C1
13.	3786 B
14.	3788 C1
15.	3788 C2
16.	3789 B
17.	3791 C2
18.	3796 B
19.	3800 E1 C1
20.	3802 B
21.	3808 B
22.	3810 C2
23.	3812 B
24.	3816 C1

¹⁰¹ El agravio es **infundado**.

¹⁰² Lo anterior es así, pues del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable, al estudiar esta causal, determinó inoperantes los agravios hechos valer por el actor, al considerar que incumplió con la

carga procesal de exponer los hechos que motivaron la nulidad de las casillas que solicitaba.

- 103 En ese sentido, el Tribunal local señaló que el recurrente se limitó en realizar manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas respecto de las casillas en las que supuestamente se actualizaba el supuesto de nulidad mencionado, sin exponer los hechos concretos que actualizaran la causal que se pretendía hacer valer.
- 104 Al respecto, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido político actor, ya que tal y como lo resolvió la autoridad responsable, del escrito de demanda del juicio de inconformidad local se desprende que MORENA realizó una descripción de diversos acontecimientos que presuntamente se desarrollaron durante la jornada electoral, sin que estos se relacionen en forma alguna con los supuestos de impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, sin causa justificada.
- 105 En efecto, el actor refiere hechos tales como “UN REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA SE ENCUENTRA EN LA ENTRADA POSIBLE INFLUENCIA HACIA EL VOTO DE LOS CIUDADANOS INDICANDOLES HACIA DONDE DIRIGIRSE PASANDO ESTE INCIDENTE A LAS 14:45 PM”, “REPRESENTANTES DE PARTIDO QUE VOTARON SIN ESTAR EN LA LSTA DE REPRESENTANTES”, “REPRESENTANTE DE MORENA OBSTRUYÓ VOTACIÓN”, “LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO VERDE Y ENCUENTRO SOCIAL NO ENTREGARON LISTA NOMINAL QUE LES PROPORCIONO EL INE”, “EL CAMBIO DE MESAS Y SILLAS, FALTA DE RESPETO DE UN REPRESENTANTE DE PARTIDO”, “SE LE LLAMA LA ATENCIÓN A LOS REPRESENTANTES DEL APRTIDO DEL PRI, POR ESTAR MAS DE UN EN CASILLA”.
- 106 Como se puede advertir, la descripción realizada por el actor de los hechos que motivan se actualiza la causal de nulidad a que se refiere el artículo 402,

fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, no se relaciona en forma alguna con impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, sin causa justificada.

107 En tales condiciones, se comparte lo resuelto por la autoridad responsable, ya que el actor debió expresar los hechos y relacionarlos con las pruebas que acreditaran:

- Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes; o bien, la expulsión de los mismos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
- Que no exista causa justificada para ello, y
- Que sea determinan para el resultado de la votación.

108 En el caso, si bien el órgano jurisdiccional local se encuentra obligado a estudiar el caudal probatorio que obra en autos, también lo es que la parte actora debe señalar los hechos por los cuales considera se actualiza la causa de nulidad y las pruebas que ofrece para acreditarla.

7. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos.

109 MORENA refiere que respecto a la causal de nulidad de votación recibida en cuarenta y siete casillas que hizo valer, consistente en error o dolo en el cómputo de los votos, el Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente resolvió que no identificó la irregularidad en alguno de los tres rubros fundamentales con los que se pudiera acreditar dicho supuesto, las cuales se enlistan enseguida:

No.	Casilla
1.	3723 C4
2.	3725 C1
3.	3726 C2
4.	3727 B

5.	3728 C3
6.	3730 C1
7.	3730 C2
8.	3734 C5
9.	3735 C2
10.	3738 B
11.	3742 C2
12.	3742 C3
13.	3742 C4
14.	3743 C3
15.	3744 B
16.	3748 C1
17.	3751 E1 C2
18.	3758 B
19.	3752 C1
20.	3753 B
21.	3755 C3
22.	3759 C2
23.	3761 C2
24.	3761 E1
25.	3763 B
26.	3764 B
27.	3765 B
28.	3767 C2
29.	3768 C2
30.	3770 C2
31.	3775 C3
32.	3779 C1
33.	3782 C1
34.	3783 B
35.	3786 B
36.	3787 C4
37.	3792 C2
38.	3792 C7
39.	3794 C4
40.	3799 C1
41.	3804 E1 C2
42.	3808 C3
43.	3809 C1
44.	3815 C1
45.	3816 B
46.	3816 C2
47.	3822 C4

¹¹⁰ Este órgano jurisdiccional estima **inoperante** el agravio, toda vez que del análisis de la sentencia impugnada se obtiene que el Tribunal local, al estudiar la señalada causal de nulidad, no sustentó su determinación en el hecho de que el actor dejara de identificar alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo.

- ¹¹¹ En ese sentido, se advierte que la autoridad responsable sustentó su determinación en que se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo, así como en que los rubros fundamentales coincidían en al menos dos de ellos y el actor no señaló con claridad y precisión los errores que persistieron luego de efectuado el recuento de casillas.
- ¹¹² Con base en las relatadas consideraciones del Tribunal local queda evidenciado que, contrario a lo señalado por MORENA, la sentencia impugnada no se sustenta en que la parte actora dejara de identificar alguno de los rubros fundamentales en los que pudiera acreditarse error o dolo en el cómputo de los votos.
- ¹¹³ Por otra parte, se estima **infundado** el agravio del recurrente, en el que sostiene que el hecho de que se llevara a cabo el recuento en diversas casillas del distrito, evidencia que existió error en el cómputo de los votos, imperando el dolo.
- ¹¹⁴ Ello es así, pues, tal y como sostuvo el Tribunal responsable, el nuevo escrutinio y cómputo en la sede distrital tiene como propósito dar certeza a los resultados, corrigiendo discrepancias numéricas que se registraron en las actas de escrutinio y cómputo, de tal manera que los resultados obtenidos a través de ese método constituyen la nueva base numérica para formar parte del cómputo distrital, lo cual significa que las inconsistencias que lo motivaron quedaron solventadas y los resultados originales consignados en las actas de escrutinio y cómputo se sustituyeron por los nuevos de las constancias individuales de recuento.
- ¹¹⁵ En tal sentido, no le asiste la razón al actor, ya que, en todo caso, lo que debió controvertir es que los errores que dieron origen al nuevo escrutinio y

cómputo en casillas determinadas no se subsanó a través del nuevo escrutinio y cómputo o, en su caso, si es que al momento del recuento se dieron otras irregularidades.

116 Por lo que hace a la casilla 3761 contigua 2, se considera inoperante el agravio porque, contrario a lo señalado por el actor, dicha casilla no fue analizada por el Tribunal local, situación que no fue controvertida por MORENA en el presente juicio.

117 Finalmente, dado que en el *“Apartado II. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local o que fueron impugnadas por otra causa en el juicio local”*, se determinó que el Tribunal Electoral del Estado de México omitió el estudio de error y dolo en la casilla 3799 C1. Lo procedente es que esta Sala Superior se sustituya a la autoridad jurisdiccional local a fin de analizar si le asiste la razón al actor.

118 MORENA señala que se debe anular la votación recibida en la casilla referida en virtud de que existen inconsistencias determinantes en los siguientes rubros.

Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna
3799 C1	382	282

119 Para el estudio de la causal de nulidad de votación por existencia de error o dolo en el cómputo de votos, se debe tener en cuenta que no existe error en el cómputo cuando las cantidades señaladas en los rubros de votos (rubros fundamentales) son coincidentes entre sí.

120 Es decir, en condiciones normales, los rubros de votos (votación según listado nominal, votación extraída de la urna y votación total emitida) deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y

racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculados, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella, como con el total de votos de la elección encontrados en las urnas que fueron emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes; así como, en su caso, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

- 121 Cuando esos rubros contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error, en cuyo caso, deberá identificarse la diferencia máxima de dicho error. Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primero y segundo lugares de la votación.
- 122 Ahora bien, de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla referida que obra en poder de esta autoridad jurisdiccional, la cual en términos del artículo 16 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtienen los siguientes datos:

Casilla	Boletas extraídas de la urna	Total de ciudadanos que votaron	Votación total
3799 C1	282	282	282

- 123 Como se advierte de la anterior, la información de los tres rubros fundamentales es coincidente por lo que, contrario a lo señalado por MORENA, no existe error.

8. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en sitio diferente al de la instalación de la casilla.

- 124 Es **infundado** el agravio relativo a que, al desestimar la petición de MORENA de anular la votación de tres casillas por la causal prevista en la fracción X, del artículo 402, del Código Electoral local; el tribunal local no realizó un análisis exhaustivo de las pruebas allegadas al sumario, tales como actas de

la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, de clausura de casilla, hojas de incidentes y demás constancias que obraban en el expediente.

125 A continuación se enlistan las casillas controvertidas:

No.	Casilla
1.	3741 B
2.	3774 C1
3.	3796 B

126 El análisis de la sentencia impugnada permite advertir que el tribunal local contrastó, en un cuadro comparativo, la información contenida en la última publicación del encarte, relativa al lugar de instalación de las casillas 3741 Básica, 3774 Contigua 1 y 3796 Básica; con el lugar en donde se ubicaron los centros de votación, referidos por los funcionarios de las mesas, tanto en las actas de jornada electoral como en las de escrutinio y cómputo.

127 El órgano jurisdiccional también incluyó un apartado en el que identificó la información que pudiera desprenderse de las hojas de incidentes respecto de alguna modificación en el lugar en donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de la votación en el centro de votación.

128 El cotejo de los datos proporcionados por las documentales públicas le permitió concluir que los domicilios que se apreciaban en las actas eran coincidentes, siendo que en algunos documentos se capturó un menor número de datos de identificación, por lo que se acreditó que el escrutinio y cómputo, se llevó a cabo en el mismo lugar en donde se instaló la casilla y se recibió la votación.

129 En este sentido, se aprecia que, al desestimar los planteamientos de MORENA, el tribunal local acudió a la verificación de la documentación ofrecida como material probatorio en la demanda, con la cual pudo analizar si se acreditaban los extremos exigidos por el Código Electoral local para decretar la nulidad de la votación, como lo fue el lugar en donde se instaló la

casilla, y si existió algún indicio que permitiera inferir que el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en un lugar distinto.

- ¹³⁰ De modo que lo procedente es desestimar el reclamo de MORENA relativo a una supuesta falta de exhaustividad en el estudio del material probatorio, por parte del órgano jurisdiccional estatal, tomando en consideración la generalidad de su agravio en el presente medio de impugnación.

9. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

- ¹³¹ MORENA se duele de que la responsable no analizó el material probatorio que obra en expediente con el que se acredita la existencia de irregularidades graves en ciento cincuenta y cinco casillas, y por lo tanto, indebidamente determinó desestimar los agravios correspondientes.

No.	Casilla
1.	3725 B
2.	3725 C2
3.	3726 C1
4.	3726 C3
5.	3726 C4
6.	3727 B
7.	3728 C2
8.	3728 C3
9.	3728 C4
10.	3728 C5
11.	3728 C7
12.	3728 C9
13.	3728 C13
14.	3729 C1
15.	3729 C2
16.	3730 C1
17.	3731 B
18.	3731 C3
19.	3732 C2
20.	3733 B
21.	3733 C2
22.	3733 C3
23.	3733 C4
24.	3734 C2

25.	3734 C4
26.	3736 B
27.	3737 C1
28.	3738 B
29.	3738 C1
30.	3738 C2
31.	3738 S1
32.	3739 C2
33.	3740 C1
34.	3740 C5
35.	3741 B
36.	3741 C1
37.	3741 C2
38.	3741 C3
39.	3741 C4
40.	3741 C5
41.	3741 C7
42.	3742 C2
43.	3742 C3
44.	3742 C4
45.	3743 B
46.	3743 C1
47.	3743 C2
48.	3743 C3
49.	3745 C2
50.	3746 B
51.	3750 C1
52.	3752 C1
53.	3752 E1 C1
54.	3753 C2
55.	3755 C1
56.	3755 C2
57.	3755 C3
58.	3757 B
59.	3758 C2
60.	3759 B
61.	3759 C1
62.	3760 C4
63.	3761 C1
64.	3761 C2
65.	3761 C3
66.	3761 C4
67.	3761 E1 C2
68.	3762 B
69.	3762 C1
70.	3763 B
71.	3763 C1
72.	3764 B
73.	3765 C2
74.	3766 C1
75.	3766 C2
76.	3766 C3
77.	3767 B
78.	3767 C2
79.	3768 C2
80.	3769 B

81.	3769 C1
82.	3770 B
83.	3770 C1
84.	3770 C2
85.	3771 C1
86.	3771 C2
87.	3771 C3
88.	3771 C4
89.	3772 B
90.	3774 B
91.	3774 C1
92.	3774 C3
93.	3775 B
94.	3775 C2
95.	3775 C3
96.	3775 C5
97.	3776 B
98.	3776 C2
99.	3776 C3
100.	3776 C4
101.	3776 C6
102.	3776 C7
103.	3777 C1
104.	3778 B
105.	3778 C1
106.	3779 C1
107.	3780 B
108.	3780 C2
109.	3781 C2
110.	3782 C1
111.	3783 C1
112.	3786 B
113.	3787 B
114.	3787 C1
115.	3787 C2
116.	3788 C1
117.	3788 C2
118.	3788 C3
119.	3789 B
120.	3791 C2
121.	3792 C7
122.	3793 C1
123.	3793 C3
124.	3794 B
125.	3794 C1
126.	3794 C3
127.	3794 C4
128.	3796 B
129.	3799 B
130.	3799 C2
131.	3800 C1
132.	3800 E1
133.	3800 E1 C1
134.	3802 B
135.	3802 C1
136.	3804 C3

137.	3808 B
138.	3808 C3
139.	3808 C4
140.	3808 C5
141.	3809 C3
142.	3810 B
143.	3810 C1
144.	3810 C2
145.	3811 B
146.	3811 C1
147.	3812 B
148.	3813 C1
149.	3813 C5
150.	3816 C1
151.	3817 B
152.	3819 B
153.	3821 C1
154.	3821 C3
155.	3822 C2

- 132 Esta Sala Superior considera igualmente **infundados** los agravios hechos valer por el actor, toda vez que el Tribunal responsable estudio los elementos de prueba que existían respecto de cada una de las casillas impugnadas en este apartado y expuso las razones por las que considero que no se actualizaba la causal invocada, lo que lo llevó a no anular la votación recibida en ninguna de ellas.
- 133 Lo anterior se puede corroborar del análisis de la resolución impugnada en donde la responsable, precisó los supuestos en los que se podía configurar dicha causal, posteriormente expone el marco teórico aplicable, desatacando el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados y precisa que obran en el expediente las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes.
- 134 Una vez realizado lo anterior, la responsable se avocó al estudio del agravio, para lo cual presentó diversos cuadros esquemáticos relativos a diversos supuestos respecto de la causal de nulidad, en los que se contienen los

datos relativos a la casilla en cuestión, la irregularidad aducida, las incidencias anotadas por los funcionarios de las mesas de casillas en las actas correspondientes.

- 135 Así, determinó que resultaba infundado el agravio en aquellos casos en los que no se pudo acreditar la irregularidad denunciado, detallando el número de cada una de las casillas que caen es este supuesto.
- 136 Por separado identificó aquellas casillas en las que el acto denunciado no podía ser considerado como una irregularidad grave y finalmente identificó aquellas casillas en las que los hechos denunciados se hicieron valer de forma genérica, vaga e imprecisa, sin señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que imposibilitaba su estudio y, por lo tanto, los agravios fueron declarados inoperantes.
- 137 Como se puede observar, el Tribunal responsable sí analizó los elementos con que contaba respecto de cada una de las casillas impugnadas, así como lo manifestado por MORENA y expuso las razones por las que no procedía anular la votación recibida en ellas.
- 138 Por lo tanto, ante el hecho de que el recurrente no controvierte de manera frontal las referidas consideraciones, y se limita a señalar de manera genérica que el Tribunal Electoral del Estado de México declaró indebidamente inoperantes sus agravios, esta Sala Superior considera que lo procedente es calificar **infundado** el presente agravio.
- 139 En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios se confirma la sentencia impugnada, que, a su vez, confirma el cómputo distrital

correspondiente al distrito XLIV, para la elección de Gobernador del Estado de México, en los siguientes términos:

VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO		
Partido, coalición o candidata independiente	Con letra	Con número
	Diecisiete mil novecientos sesenta y uno	17,961
	Cuarenta y seis mil ochocientos veintidós	46,822
	Doce mil novecientos cincuenta y ocho	12,958
	Mil trescientos cincuenta y ocho	1,358
	Dos mil cuatrocientos cuarenta y dos	2,442
	Mil cuatrocientos veintitrés	1,423
	Cuarenta y cuatro mil quinientos ochenta y cuatro	44,584
	Mil ciento setenta y uno	1,171
	Trescientos cincuenta	350
	Doscientos veintiséis	226
	Setenta y un	71
	Ochenta	80
	Setecientos veinticuatro	724
	Ciento cuarenta y cuatro	144
	Noventa y siete	97
	Once	11

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO		
Partido, coalición o candidata independiente	Con letra	Con número
	Veintitrés	23
	Doce	12
	Dieciocho	18
	Tres mil doscientos once	3,211
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento veintiocho	128
VOTOS NULOS	Cuatro mil doscientos diecinueve	4,219
VOTACIÓN TOTAL	Ciento treinta y ocho mil treinta y tres	138,033

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO		
Partido, coalición o candidata independiente	Con letra	Con número
	Diecisiete mil novecientos sesenta y uno	17,961
	Cuarenta y siete mil quinientos veinticinco	47,523
	Doce mil novecientos cincuenta y ocho	12,958
	Mil trescientos cincuenta y ocho	1,358
	Tres mil once	3,012
	Mil setecientos cinco	1,706
	Cuarenta y cuatro mil quinientos ochenta y cuatro	44,584
	Mil trescientos setenta y tres	1,373
	Tres mil doscientos once	3,211
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento veintiocho	128
VOTOS NULOS	Cuatro mil doscientos diecinueve	4,219
VOTACIÓN TOTAL	Ciento treinta y ocho mil treinta y tres	138,033

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/OS

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
Partido, coalición o candidata independiente	Con letra	Con número
	Diecisiete mil novecientos sesenta y uno	17,961
	Cincuenta y tres mil seiscientos catorce	53,614
	Doce mil novecientos cincuenta y ocho	12,958
	Mil trescientos cincuenta y ocho	1,358
	Cuarenta y cuatro mil quinientos ochenta y cuatro	44,584
	Tres mil doscientos once	3,211
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento veintiocho	128
VOTOS NULOS	Cuatro mil doscientos diecinueve	4,219
VOTACIÓN TOTAL	Ciento treinta y ocho mil treinta y tres	138,033

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/94/2017 y su acumulado JI/126/2017.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO